

ESPECIFICACIONES DEL PLAN DE PENSIONES
CAJA LABORAL MONETARIO

SUMARIO

CAPÍTULO I: DENOMINACIÓN, RÉGIMEN, OBJETO, MODALIDAD Y DURACIÓN

- Artículo 1: Denominación
- Artículo 2: Régimen jurídico
- Artículo 3: Objeto
- Artículo 4: Modalidad
- Artículo 5: Duración

CAPÍTULO II: ELEMENTOS PERSONALES

- Artículo 6: Elementos personales
- Artículo 7: Entidad Promotora o Promotor
- Artículo 8: Partícipe
- Artículo 9: Partícipes en suspenso
- Artículo 10: Beneficiarios

CAPÍTULO III: INTEGRACIÓN EN UN FONDO DE PENSIONES

- Artículo 11: Identificación del fondo de pensiones
- Artículo 12: Cuenta de Posición del Plan en el Fondo

CAPÍTULO IV: SISTEMA DE FINANCIACIÓN Y DERECHOS CONSOLIDADOS

- Artículo 13: Sistema de financiación y Fondo de Capitalización
- Artículo 14: Definición del Derecho Consolidado
- Artículo 15: Determinación de los Derechos Consolidados
- Artículo 16: Valor de la unidad de cuenta
- Artículo 17: Liquidez de los derechos Consolidados
- Artículo 18: Movilización de derechos Consolidados a otro plan
- Artículo 19: Derechos Consolidados de los Partícipes en Suspenso
- Artículo 20: Plazo de ejecución de la transferencia

CAPÍTULO V: FUNCIONES DEL PROMOTOR DEL PLAN DE PENSIONES

- Artículo 21: Funciones del Promotor del Plan de Pensiones

CAPÍTULO VI: DEFENSOR DEL PARTÍCIPE

- Artículo 22: Régimen jurídico
- Artículo 23: Concepto
- Artículo 24: Designación
- Artículo 25: Naturaleza de sus decisiones
- Artículo 26: Gastos
- Artículo 27: Normas de funcionamiento

CAPÍTULO VII: DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTÍCIPES Y BENEFICIARIOS

Artículo 28: Derechos del Partícipe

Artículo 29: Obligaciones del Partícipe

Artículo 30: Derechos del Beneficiario

Artículo 31: Obligaciones del Beneficiario

CAPÍTULO VIII. PRESTACIONES

Artículo 32: Definición y carácter

Artículo 33: Contingencias cubiertas

Artículo 34: Formas de cobro de la prestación

Artículo 35: Reconocimiento del derecho a las prestaciones

Artículo 36: Importe de las prestaciones

CAPÍTULO IX: APORTACIONES

Artículo 37: Periodicidad de las Aportaciones

Artículo 38: Aportación mínima

Artículo 39: Aportaciones extraordinarias

Artículo 40: Limitación anual de aportaciones

Artículo 41: Devolución del exceso de aportaciones

Artículo 42: Aportaciones de beneficiarios

Artículo 43: Pago de los recibos

Artículo 44: Modificación y suspensión de aportaciones, derechos y obligaciones

CAPÍTULO X. ALTAS Y BAJAS DE LOS PARTÍCIPES

Artículo 45: Solicitud de alta

Artículo 46: Alta efectiva

Artículo 47: Documentación a entregar al Partícipe

Artículo 48: Baja del Partícipe

CAPÍTULO XI. REVISIÓN Y MODIFICACIÓN DEL PLAN

Artículo 49: Revisión del sistema financiero y actuarial.

Artículo 50: Requisitos y procedimientos para la modificación del Plan

CAPÍTULO XII. CAUSAS DE TERMINACIÓN DEL PLAN Y NORMAS PARA SU LIQUIDACIÓN

Artículo 51: Causas de terminación del Plan

Artículo 52: Disolución y liquidación

CAPÍTULO I.- DENOMINACIÓN, RÉGIMEN, OBJETO, MODALIDAD Y DURACIÓN

Artículo 1. Denominación

Con el presente reglamento se regula el Plan de Pensiones cuya denominación es PLAN DE PENSIONES CAJA LABORAL MONETARIO, donde se establecen las normas que regulan las relaciones entre dicho Plan, los promotores, partícipes y beneficiarios y cuya condición lleva implícita la aceptación, por parte de todos ellos, de todas las normas contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 2. Régimen Jurídico

El Plan se regirá por lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, por su reglamento aprobado por el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, por las demás disposiciones de cualquier rango que puedan serle de aplicación en cada momento y por lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 3. Objeto

El Plan define el derecho de los beneficiarios a percibir rentas o capitales por jubilación, supervivencia, viudedad, orfandad, incapacidad laboral total y permanente para la profesión habitual, incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo o gran invalidez, y la forma y cuantía en que los partícipes deben efectuar las necesarias aportaciones; conteniendo, asimismo, las reglas precisas para la constitución y el funcionamiento del patrimonio que han de efectuarse para el cumplimiento de los derechos que en él se reconocen.

Artículo 4.- Modalidad

El Plan de Pensiones, en razón de sus sujetos constituyentes, se encuadra en la modalidad de Plan del Sistema Individual, por tanto, en razón de las obligaciones estipuladas se ajusta a la modalidad de Plan de aportación definida.

Artículo 5.- Duración

El Plan tendrá duración ilimitada, sin perjuicio de que pueda producirse su extinción al concurrir alguna de las causas previstas en el presente Reglamento o en la legislación aplicable.

CAPÍTULO II.- ELEMENTOS PERSONALES

Artículo 6. Elementos Personales

Son elementos personales del Plan el promotor y los partícipes, como sujetos constituyentes, y los beneficiarios de los últimos, conforme se regula en los artículos siguientes.

Artículo 7. Entidad Promotora o Promotor del Plan

Es la persona jurídica que insta a la creación del Plan. La Entidad Promotora o Promotor del Plan CAJA LABORAL MONETARIO es CAJA LABORAL PENSIONES S.A., G.F.P, domiciliada en Mondragón (Gipuzkoa), Paseo José María Arizmendiarieta s/n.

Artículo 8. Partícipe

Es toda persona física en cuyo interés ha sido creado el Plan, desde que adquiere y mientras mantiene tal condición conforme al mismo.

Podrá ser partícipe cualquier persona física que solicite su adhesión y se obligue a realizar las aportaciones previstas en el Plan.

La condición de partícipe se adquiere mediante la suscripción del correspondiente "Boletín de Adhesión al Plan", una vez sea admitida por la Gestora y/o el Depositario.

El partícipe pierde su condición de tal por fallecimiento, por acceder a la situación de beneficiario o por movilizar sus derechos consolidados a otro Plan de Pensiones, previa solicitud.

Artículo 9. Partícipe en Suspenso

Se entiende por tal, al partícipe que ha cesado en la realización de aportaciones durante el año natural, pero mantiene sus derechos consolidados dentro del Plan, de acuerdo con las previsiones de éste.

Los partícipes en suspenso pueden:

- a) Reanudar las aportaciones al Plan, recuperando su condición de Partícipe.
- b) Mantener sus derechos consolidados, hasta que acaezca la contingencia que de lugar a la prestación.

Adicionalmente, los partícipes en suspenso tendrán los mismos derechos y obligaciones reconocidos a los partícipes en los artículos 28 y 29 del presente reglamento.

Artículo 10. Beneficiarios

Son beneficiarios del Plan de Pensiones CAJA LABORAL **MONETARIO**, las personas físicas con derecho a percibir las prestaciones de este Plan, hayan sido o no partícipes. Será beneficiario:

- a) El propio Partícipe, en las prestaciones derivadas de la jubilación, de la incapacidad laboral total y permanente para la profesión habitual, de la incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo o de la gran invalidez del Partícipe.
- b) Las personas designadas por el Partícipe en el Boletín de Adhesión al Plan, en las prestaciones derivadas del fallecimiento del Partícipe.

Si el Partícipe falleciese sin designación expresa de beneficiarios o en el caso de que éstos no sobrevivan al partícipe, para las prestaciones por fallecimiento de este Plan, los beneficiarios serán por orden preferente y excluyente: el Cónyuge superviviente, los Hijos; los Padres y los Herederos Legales conforme a las normas establecidas por el Código Civil para la sucesión intestada, todos ellos del Partícipe

- c) En caso de fallecimiento de un beneficiario de este Plan, que en dicho momento optó por percibir la prestación que le correspondía en forma de renta, la designación de sus beneficiarios estará a lo dispuesto para estos casos en la modalidad de renta por la que dicho beneficiario optó.

CAPÍTULO III.- INTEGRACIÓN EN UN FONDO DE PENSIONES

Artículo 11. Identificación del Fondo de Pensiones

1. Fondo de Pensiones

El Fondo de Pensiones es el patrimonio creado exclusivamente para dar cumplimiento al Plan de Pensiones. Carecen de personalidad jurídica y son administrados por una Entidad Gestora con la intervención de una Entidad Depositaria y bajo la supervisión de la Entidad Promotora del Plan.

Las aportaciones o cuotas al Plan se integrarán inmediata y necesariamente en el Fondo de Pensiones al que el Plan esté adscrito.

El Fondo de Pensiones al que está adscrito el Plan de Pensiones CAJA LABORAL **MONETARIO**, es CAJA LABORAL **MONETARIO**, FONDO DE PENSIONES, inscrito en el Registro Administrativo de la Dirección General de Seguros con número **F1513**.

La Entidad Promotora podrá proponer la separación del Plan respecto del Fondo, siendo necesario el acuerdo que proceda para que dicha separación se efectúe, así como para la designación del Fondo en que habrá que integrarse el Plan.

2. Gestora

La Entidad Gestora del Fondo de Pensiones es CAJA LABORAL PENSIONES S.A. GESTORA DE FONDOS DE PENSIONES, encargada de la administración del Plan, inscrita en el Registro Especial de Entidades Gestoras de Fondos de Pensiones de la Dirección General de Seguros del Ministerio de Economía y Hacienda con el nº G-0217.

3. Depositaria

La Entidad Depositaria del Fondo de Pensiones es CAJA LABORAL POPULAR COOP. DE CREDITO, domiciliada en Mondragón (Guipuzkoa), Paseo José María Arizmendiarieta s/n, inscrita como entidad Depositaria en el Registro Administrativo de la Dirección General de Seguros con el número D-0194. Esta entidad es la encargada de la custodia y del depósito de los valores transferibles y otros valores integrados en el Fondo de Pensiones.

Artículo 12. Cuenta de posición del Plan en el Fondo

Las aportaciones corrientes y, en su caso, los bienes y derechos del correspondiente Plan se recogerán en la cuenta de posición del Plan en el fondo de pensiones. Con cargo a esta cuenta se atenderá el cumplimiento de las prestaciones derivadas de la ejecución del Plan. Dicha cuenta recogerá asimismo las rentas derivadas de las inversiones del Fondo de Pensiones, así como los gastos imputables al mismo que deban asignarse al Plan, de acuerdo con las disposiciones de esta normativa y de los pactos específicos que caractericen la integración en cada fondo de pensiones.

CAPÍTULO IV.- SISTEMA DE FINANCIACIÓN Y DERECHOS CONSOLIDADOS

Artículo 13. Sistema de Financiación y Fondo de Capitalización

Para la materialización del régimen financiero que comparte, el Plan se basará en el sistema de capitalización individual desarrollado por este reglamento.

Las aportaciones de los partícipes al Plan determinarán, para los citados partícipes, los derechos consolidados y, en última instancia, los derechos económicos de los beneficiarios.

Consecuentemente, los derechos consolidados de cada partícipe derivados del Plan quedarán delimitados con independencia de los del resto de los partícipes.

La suma de los derechos consolidados de los partícipes y derechos económicos de los beneficiarios, en su caso, constituirán el Fondo de Capitalización, que estará integrado por las aportaciones y los resultados de las inversiones atribuibles a las mismas, deducidos los gastos que le sean imputables.

Artículo 14. Definición de Derecho Consolidado

Constituyen derechos consolidados de cada partícipe los importes derivados de sus aportaciones y del régimen de capitalización aplicado por el presente Plan de Pensiones.

Artículo 15. Determinación de los derechos consolidados

Los derechos consolidados se determinarán para cada partícipe como la capitalización exclusivamente financiera (resultados de inversiones menos los gastos y quebrantos producidos) de sus aportaciones más, eventualmente, los derechos consolidados movilizados de otros Planes al Plan por parte del partícipe.

Dichos derechos serán consecuencia de la parte cuota-parte que cada partícipe tenga en la cuenta de posición del Plan, deducidas las provisiones para prestaciones pendientes de liquidación y/o pago. Para la determinación de la citada parte alícuota, a todo movimiento del partícipe (pago de aportaciones, devolución de excesos de aportación, etc...) se le determinará su contravalor en unidades de cuenta-plan, las cuales se acreditarán en la cuenta del partícipe.

Para cada adhesión individual, se tendrá su saldo de cuenta-partícipe expresado en unidades de cuenta-plan.

Artículo 16. Valor de la unidad de cuenta

El valor de la unidad cuenta-plan se determinará diariamente y permanecerá inalterable hasta la siguiente valoración.

El valor de unidad de cuenta-plan, será el resultado de dividir la cuenta de posición del Plan, deducidas, en su caso, las provisiones para prestaciones pendientes de liquidación y/o pago, entre el número de unidades de cuenta-plan en vigor en dicha fecha.

Artículo 17. Liquidez de los derechos consolidados

Los derechos consolidados de los partícipes sólo se harán efectivos a los exclusivos efectos de su integración en otro plan de pensiones o plan de previsión asegurado.

No obstante, también podrán hacerse efectivos en un pago o pagos sucesivos, de forma total o parcial, a su elección, con carácter excepcional, en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración, en las condiciones que se señalan a continuación:

1. Enfermedad Grave: en caso de que le afecte al partícipe del plan, o bien a su cónyuge, o a alguno de los ascendientes o descendientes, o a cualquier otra relación que se establezca en la legislación vigente en cada momento, en los términos y condiciones establecidas en la misma.

2. Desempleo de larga duración: en caso de que el partícipe se encuentre en situación de desempleo de larga duración de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente en cada momento.

La percepción de derechos consolidados por enfermedad grave o desempleo de larga duración será incompatible con la realización de aportaciones a este o a cualquier otro plan de pensiones del que sea partícipe el perceptor, mientras se mantengan tales circunstancias.

La entidad gestora podrá solicitar la documentación que considere necesaria en cada caso para acreditar las circunstancias que dan derecho a la liquidez regulada en el presente artículo.

Los partícipes podrán disponer anticipadamente del importe, total o parcial, de sus derechos consolidados correspondientes a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad. Los derechos derivados de aportaciones a planes de pensiones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 2015, más los rendimientos correspondientes a las mismas, serán disponibles a partir del 1 de enero de 2025.

Artículo 18. Movilización de derechos consolidados a otro plan

Serán movilizables los derechos consolidados por decisión unilateral del partícipe o por terminación del Plan.

Los beneficiarios también podrán movilizar sus derechos económicos, si unilateralmente lo deciden, siempre y cuando las condiciones de garantía y aseguramiento de la prestación así lo permitan y en las condiciones previstas en este reglamento. Esta movilización no modificará la modalidad y condiciones de cobro de las prestaciones.

Cuando un partícipe desee movilizar la totalidad o parte de los derechos consolidados que tenga en un plan de pensiones a otro integrado en un fondo de pensiones gestionado por diferente entidad gestora o a un plan de previsión asegurado de una entidad aseguradora distinta a la entidad gestora del plan de pensiones, el partícipe deberá dirigirse a la sociedad gestora o aseguradora de destino para iniciar su traspaso.

La solicitud debe realizarse mediante escrito firmado por el partícipe o mediante cualquier otro medio del que quede constancia.

La solicitud puede ser presentada en el comercializador de destino.

La solicitud del partícipe deberá incluir indicación referente a si los derechos consolidados que desea movilizar corresponden a aportaciones anteriores o posteriores a 1 de enero de 2007, si las hubiera. Si el partícipe no realiza dicha indicación los derechos consolidados a

movilizar se calcularán de forma proporcional según correspondan a aportaciones anteriores y posteriores a dicha fecha.

En un plazo máximo de cinco días hábiles a contar desde la recepción por parte de la entidad gestora de origen de la solicitud, esta entidad deberá ordenar la transferencia bancaria y la entidad depositaria de origen ejecutarla.

La movilización de la totalidad de los derechos consolidados causará la baja del partícipe o beneficiario en el Plan.

Los derechos consolidados de cada partícipe serán el resultado del producto del último valor de la unidad de cuenta-plan con el saldo de unidades de cuenta-plan que presente el partícipe en cada momento.

Para el momento inicial, se determina que el valor de la unidad de cuenta-plan es de 6,01 euros.

El importe de los derechos consolidados se fijará en la fecha de ejecución del traspaso.

Artículo 19. Derechos Consolidados de los Partícipes en Suspense

Los derechos consolidados de los partícipes en suspense se verán ajustados por la imputación de resultados que les corresponda durante los ejercicios de su mantenimiento en el Plan, no modificando el número de unidades de cuenta-plan acreditadas.

Artículo 20. Plazo de ejecución de la transferencia

La transferencia que dé cumplimiento al derecho se hará efectiva en un máximo de siete días desde la formalización por el partícipe de la comunicación a la Entidad Gestora de destino o sus representantes, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 18 anterior. En el caso de movilizar los derechos consolidados de este plan a otro gestionado por la misma gestora, el citado plazo será de tres días.

CAPÍTULO V.- FUNCIONES DEL PROMOTOR DEL PLAN DE PENSIONES

Artículo 21. Funciones del Promotor del Plan de Pensiones

El promotor del Plan de Pensiones tendrá las siguientes funciones:

1. Supervisar el cumplimiento de las cláusulas del Plan en todo lo que se refiere a los derechos de sus partícipes y beneficiarios.
2. Seleccionar el actuario o actuarios que deban certificar la situación y dinámica del Plan.

3. Nombrar al representante o representantes de la Comisión de Control del Fondo de Pensiones al que se adscribe en función de las Normas de Funcionamiento del Fondo, en el caso de que exista dicha Comisión.
4. Proponer y, en su caso, decidir en las demás cuestiones sobre las que la legislación vigente en cada momento le atribuya competencia.
5. Representar judicial y extrajudicialmente los intereses de los partícipes y beneficiarios del Plan ante la Gestora.
6. Las demás que le asigne la legislación vigente en cada momento.

CAPÍTULO VI.- DEFENSOR DEL PARTÍCIPE

Artículo 22.- Régimen jurídico

La institución del Defensor del Partícipe se regirá por la legislación vigente en cada momento y por sus propias Normas de Procedimiento, denominadas *Reglamento de funcionamiento y procedimiento del Defensor del Partícipe, de los planes de pensiones individuales promovidos por Caja Laboral Popular*.

Artículo 23.- Concepto

Es la institución a cuya decisión se someterán las reclamaciones que formulen los Partícipes y Beneficiarios o sus Derechohabientes contra las entidades gestoras o depositarias de los fondos de pensiones en que estén integrados los planes o contra las propias entidades promotoras de los planes individuales.

Artículo 24.- Designación

La designación del Defensor del Partícipe corresponderá a la Entidad Promotora del Plan de Pensiones, bien individualmente, bien agrupada con otras Entidades Promotoras, por pertenecer a un mismo grupo, ámbito territorial o cualquier otro criterio.

El Defensor del Partícipe deberá ser una entidad o experto independiente de reconocido prestigio.

Artículo 25.- Naturaleza de sus decisiones

La decisión del Defensor del Partícipe favorable a la reclamación del reclamante contra las Entidades Gestoras o Depositarias de los fondos de pensiones en que estén integrados los planes o contra las propias Entidades Promotoras de los planes individuales, vinculará a dichas entidades.

El plazo para decidir sobre la reclamación o queja será el que se establezca en el *Reglamento de funcionamiento y procedimiento del Defensor del Partícipe, de los planes*

de pensiones individuales promovidos por Caja Laboral Popular, sin perjuicio de lo que establezca la legislación vigente en cada momento.

Artículo 26.- Gastos

Los gastos de designación, funcionamiento y remuneración del Defensor del Partícipe en ningún caso serán asumidos por los reclamantes ni por los planes y fondos de pensiones correspondientes.

Artículo 27.- Normas de Funcionamiento

Para la determinación de las normas de funcionamiento, en general y las normas de procedimiento, en particular de esta institución, se estará a lo dispuesto en su Reglamento.

CAPÍTULO VII.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTÍCIPES.

Artículo 28.- Derechos del partícipe.

El partícipe tendrá derecho a:

- a.- Recibir la prestación cuando se convierta en beneficiario, u originarla en favor de quienes designe como tales.
- b.- Ejercer, dentro de los límites establecidos, las siguientes facultades:
 - 1.- Incrementar o disminuir sus aportaciones, así como fijar su periodicidad.
 - 2.- Elegir la forma de cobro de la prestación.
 - 3.- Determinar la proporción en que los beneficiarios disfrutarán las prestaciones.
 4. Retirar, antes del 30 de junio del año siguiente al que fueron realizadas, las aportaciones que excedan de los límites legales.
- c.- Con periodicidad trimestral, recibir de la Entidad Gestora del Fondo en el que el Plan se encuentre integrado:
 - 1.- información sobre la evolución y situación de sus derechos consolidados en el plan por medio de un extracto de posición.
 - 2.- información sobre aquellos extremos que pudieran afectarle, especialmente las modificaciones normativas, cambios en las especificaciones del plan, en las normas de funcionamiento del fondo o en su política de inversiones, y en las comisiones de gestión y depósito.

- 3.- un estado-resumen de la evolución y situación de los activos del fondo, los costes y la rentabilidad obtenida, e informará, en su caso, sobre la contratación de la gestión con terceras entidades.
 - 4.- poner a su disposición la totalidad de los gastos del fondo de pensiones, en la parte que sean imputables al plan, expresados en porcentaje sobre la cuenta de posición.
- d.- Con periodicidad anual, recibir de la Entidad Gestora del Fondo en el que el Plan se encuentre integrado, certificación sobre las aportaciones realizadas en cada año natural y el valor al final del mismo de sus derechos consolidados. Esta certificación deberá contener además:
- 1.- un resumen sobre la determinación de las contingencias cubiertas.
 - 2.- el destino de las aportaciones y las reglas de incompatibilidad sobre aquéllas.
 - 3.- indicación de la cuantía de los excesos de aportación advertidos y el deber de comunicar el medio para el abono de la devolución.
- e.- Recibir, en el momento de adhesión al Plan, toda la documentación relativa al Plan, a saber: copia del Reglamento o Especificaciones del Plan, copia del boletín de adhesión, declaración de los principios de la política de inversión del fondo de pensiones y el documento de datos fundamentales para el partícipe. Asimismo, se hará entrega al partícipe que expresamente lo solicite de un certificado de pertenencia al plan y de la aportación inicial realizada, en su caso.
- f.- Solicitar certificado que acredite su pertenencia al Plan, de cualquier cláusula de éste o de los derechos que pudieran corresponderle.
- g.- Movilizar sus derechos consolidados a otro Plan: los derechos consolidados de este plan podrán movilizarse a otro plan de pensiones o plan de previsión asegurado por decisión unilateral del partícipe, beneficiario o por terminación del Plan, en virtud de lo dispuesto en el art. 18 del presente Reglamento.

Artículo 29.- Obligaciones del partícipe

El partícipe estará obligado a:

- 1.- Pagar las aportaciones periódicas.
- 2.- Comunicar por escrito:

a.- nombre de los beneficiarios y proporción en que habrán de recibir las prestaciones.

b.- domicilio del partícipe y cambios que puedan tener lugar.

Artículo 30.- Derechos del Beneficiario

El beneficiario tendrá derecho a:

a) Recibir las prestaciones de conformidad con lo establecido en las presentes Especificaciones.

b) A que se le facilite o remita, en su caso, la siguiente información:

- En el momento del acaecimiento de la contingencia, los beneficiarios deberán recibir la siguiente información:

1.- Información sobre la prestación, sus posibles reversiones, opciones de cobro y el grado del riesgo que asumirá el beneficiario al elegir la forma de cobro de la prestación.

2.- En su caso, certificado de seguro o garantía de su prestación de la entidad correspondiente.

- Con periodicidad trimestral, recibir de la Entidad Gestora del Fondo en el que el Plan se encuentre integrado:

1.- información sobre la evolución y situación de sus derechos económicos en el plan por medio de un extracto de posición.

2.- información sobre aquellos extremos que pudieran afectarle, especialmente las modificaciones normativas, cambios de las especificaciones del plan, de las normas de funcionamiento del fondo o de su política de inversiones, y de las comisiones de gestión y depósito.

3.- un estado-resumen de la evolución y situación de los activos del fondo, los costes y la rentabilidad obtenida, e informará, en su caso, sobre la contratación de la gestión con terceras entidades.

4.- poner a su disposición la totalidad de los gastos del fondo de pensiones, en la parte que sean imputables al plan, expresados en porcentaje sobre la cuenta de posición.

- Con periodicidad al menos anual y dentro del primer trimestre de cada año, el beneficiario deberá recibir de la entidad gestora del Fondo de Pensiones al que el Plan está adscrito:
 - 1.- certificación referida a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, con especificación de las cantidades percibidas durante el año y, en su caso, de las retenciones practicadas a cuenta,
 - 2.- información sobre la evolución y situación de los derechos económicos en el Plan.
- c) Solicitar certificado de su situación de Beneficiario del plan.

Artículo 31.- Obligaciones del Beneficiario

Son obligaciones de los Beneficiarios:

- a) Cumplir los requisitos y trámites que en relación con las prestaciones se establecen en las presentes Especificaciones.
- b) Comunicar por escrito a la Entidad Gestora los datos personales y familiares que sean necesarios para justificar el derecho a la percepción de las prestaciones, así como informar por escrito en el plazo máximo de un mes desde su producción, de cuantas modificaciones tengan lugar en los mismos y de su mantenimiento a lo largo del tiempo.

Cualquier inexactitud, defecto, omisión o incumplimiento del plazo de la comunicación de dichos datos o su falta de notificación por cambio de la situación familiar o personal, implicará la total responsabilidad del Beneficiario sobre los efectos que se deriven de las mismas.

En el supuesto de que el beneficiario perciba una renta temporal actuarial o vitalicia deberá acreditar la continuidad de su derecho mediante la aportación de fe de vida al inicio de cada año o cuando sea requerido por la entidad gestora o en su caso la entidad aseguradora.

- c) Cumplir las normas establecidas en las presentes Especificaciones y en las demás disposiciones generales vigentes en la materia.

CAPÍTULO VIII.- PRESTACIONES

Artículo 32.- Definición y carácter

Las prestaciones consisten en el reconocimiento de un derecho económico en favor de los beneficiarios del Plan de Pensiones, como resultado del acaecimiento de una contingencia cubierta por el Plan.

Las prestaciones poseen el mismo carácter individual e independiente de que disfruta el Plan de Pensiones, siendo compatibles con cualquiera otra que pudiera percibirse. Podrán, por tanto, recibirse dos o más prestaciones del Plan, siempre que tengan su origen en un partícipe diferente.

Artículo 33- Contingencias cubiertas

Las contingencias cubiertas por el Plan son:

a. La jubilación.

Para la determinación de la contingencia de jubilación se estará a lo dispuesto en el Régimen de la Seguridad Social correspondiente.

De no ser posible el acceso a tal situación, la contingencia se entenderá producida a partir de los 65 años, en el momento en el que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional y que no reúna los requisitos para la obtención de la prestación de jubilación en ningún régimen de la Seguridad Social. Así mismo, corresponderá el pago de la prestación correspondiente a la jubilación, cuando el partícipe, cualquiera que sea su edad, extinga su relación laboral y pase a situación legal de desempleo a consecuencia de expediente de regulación de empleo aprobado por la autoridad laboral.

No obstante, un partícipe podrá anticipar el cobro de la prestación por jubilación a partir de los 60 años de edad o acceder a la jubilación parcial por la Seguridad Social, siempre que se den las circunstancias exigidas en la normativa vigente.

En todo caso se deberán respetar las incompatibilidades generales en el régimen de aportaciones y prestaciones señaladas en la legislación vigente en cada momento.

En ningún caso un partícipe que acceda a la jubilación parcial podrá ser al mismo tiempo partícipe y beneficiario por jubilación.

b. Incapacidad laboral total y permanente para la profesión habitual o absoluta y permanente para todo trabajo o gran invalidez, determinadas conforme al Régimen correspondiente de Seguridad Social

La documentación que deberá aportar el beneficiario para percibir esta prestación será la siguiente:

- Solicitud de prestación firmada por el partícipe.
- D.N.I. o N.I.F.
- Certificado oficial expedido por el organismo competente de la Seguridad Social

que acredite la incapacidad permanente y total para la profesión habitual, permanente y absoluta para todo trabajo o la gran invalidez.

En caso de tratarse de una persona no afiliada a la Seguridad Social será válido un Certificado Oficial del Colegio de Médicos o de su Mutualidad profesional correspondiente y un certificado de la Seguridad Social que manifieste la imposibilidad de acceso a la pensión

- c. Muerte del partícipe o beneficiario, que puede generar derecho a la prestación de viudedad, orfandad o en favor de otros herederos o personas designadas.

Los beneficiarios deberán aportar la documentación necesaria que acredite fehacientemente su derecho al cobro de la prestación.

- d. Dependencia

Artículo 34.- Forma de cobro de la prestación

Las prestaciones podrán cobrarse de la siguiente manera:

- 1. Capital

Consiste en la percepción de un pago único, que podrá ser inmediato a la fecha de la contingencia o diferido a un momento posterior.

- 2. Renta no asegurada

La Renta no asegurada consiste en la percepción de dos o más pagos sucesivos con periodicidad regular, incluyendo al menos un pago en cada anualidad. La renta podrá ser de cuantía constante o creciente. En caso de que sea creciente, el beneficiario podrá elegir que la renta se incremente anualmente en una misma cuantía o en un porcentaje predeterminado. Asimismo, también será posible que el porcentaje de crecimiento se determine anualmente de acuerdo con el Índice de Precios al Consumo del ejercicio anterior.

Las rentas podrán ser inmediatas a la fecha de la contingencia o diferidas a un momento posterior.

Los beneficiarios que opten por esta forma de percepción determinarán en la solicitud de la prestación el importe de los términos de la renta, la fecha de inicio de su devengo y su periodicidad.

Las percepciones de las prestaciones con carácter periódico regular serán abonadas los días que tenga establecidos la entidad gestora en función de la periodicidad elegida por el

beneficiario, que podrá ser mensual, trimestral, semestral o anual, con un importe mínimo de 30,05 Euros, o inferior si se trata de la liquidación final de la prestación.

3. Prestación Mixta: Capital-Renta

Combinará el cobro de la prestación en forma de un capital con cualquier tipo de renta recogida en los apartados anteriores.

4. Prestaciones distintas de las anteriores en forma de pagos sin periodicidad regular.

Cuando se realicen cobros parciales de derechos consolidados por contingencias o por los supuestos excepcionales de liquidez, el partícipe deberá indicar si los derechos consolidados que desea percibir corresponden a aportaciones anteriores o posteriores al 1 de Enero de 2007, si las hubiera.

Artículo 35.- Reconocimiento del derecho a las prestaciones

El reconocimiento del derecho a la prestación deberá producirse dentro del plazo máximo de quince días desde la presentación de la documentación correspondiente. Si la forma de la prestación es un capital inmediato, deberá ser abonado al beneficiario dentro del plazo máximo de siete días desde que éste presentase la documentación correspondiente.

Artículo 36.- Importe de las prestaciones

1. Prestación por jubilación, fallecimiento e incapacidad del partícipe y del partícipe en suspenso.

El importe de la prestación por jubilación coincidirá con el importe de los derechos consolidados por el partícipe en la fecha de pago.

2. Prestación por fallecimiento del beneficiario.

El importe de la prestación vendrá determinado por la opción de cobro que en su momento ejerció el partícipe.

2.1 Si el partícipe optó por una renta asegurada.

La prestación del beneficiario será el importe de la reversión que decidió el partícipe al contratar el aseguramiento de la renta.

2.2 Si el partícipe optó por una renta no asegurada.

La prestación del beneficiario será el importe de los derechos económicos incluidos en la cuenta de posición del plan de pensiones en el fondo de pensiones.

CAPÍTULO IX.- APORTACIONES

Artículo 37.- Periodicidad de las aportaciones

Al formalizar su adhesión al Plan, el partícipe establecerá la periodicidad de sus aportaciones entre las opciones mensual, bimestral, trimestral, semestral o anual. De acuerdo con el importe de las aportaciones, éstas podrán ser constantes o revalorizables, en función de un porcentaje o bien en una cantidad fija constante, teniendo como límite máximo el señalado por la Ley.

El importe de las aportaciones vendrá fijado necesariamente en euros.

Artículo 38. Aportación mínima

La cuantía mínima de las aportaciones regulares será, según se determine la periodicidad de las aportaciones, la siguiente:

Periodicidad	Importe en euros
Mensual	30,05
Bimestral	60,10
Trimestral	90,15
Semestral	150,25
Anual	300,51

Dicha cuantía mínima podrá ser modificada por decisión del Promotor. Las cuantías mínimas se aplicarán inmediatamente a las nuevas adhesiones, modificaciones y rehabilitaciones. Para el resto de partícipes se aplicará a partir del cumplimiento del aniversario de la fecha en que el Plan fue suscrito, rehabilitado o modificado.

Artículo 39. Aportaciones extraordinarias

Además de las aportaciones regulares, el partícipe podrá realizar otras con carácter extraordinario, siempre que su importe unido al de los de carácter ordinario no supere el límite legal.

Artículo 40. Limitación anual de aportaciones

Si el importe de la aportación extraordinaria unido al de las ordinarias ya satisfechas fuera inferior al límite legal, se continuará devengando, y exigiendo el cobro de las aportaciones posteriores hasta llegar al límite legal. A partir de dicho momento, no se girará recibo alguno hasta el fin de la anualidad.

Artículo 41. Devolución del exceso de aportaciones

En el supuesto de que se rebase el límite indicado en la Ley, el partícipe deberá retirar el exceso antes del 30 de junio del año siguiente, con objeto de evitar las sanciones legales previstas.

Si la retirada del exceso se ejerce en el presente Plan, la solicitud tendrá como límite la aportación anual efectuada por el partícipe, sin alcanzar, en su caso, a los derechos consolidados transferidos desde otro plan de pensiones o plan de previsión asegurado durante el citado año.

Los resultados netos generados por las aportaciones devueltas por los excesos, se distribuirán entre el resto de los partícipes del Plan, en caso de ser positivos, y se deducirán del importe de la aportación en caso contrario.

La solicitud de retirada deberá ir acompañada de certificados acreditativos de las aportaciones anuales efectuadas y se presentará antes del 1 de junio del año siguiente en las oficinas de la Entidad Gestora, o del Depositario y sus representantes quien efectuará la devolución que proceda dentro de los treinta días naturales siguientes.

La responsabilidad por la posible devolución del exceso con posterioridad al 30 de junio, debido a la presentación de la solicitud y demás documentación después de la fecha indicada en el párrafo anterior, recaerá exclusivamente sobre el propio partícipe.

Artículo 42. Aportaciones de beneficiarios

A partir del acceso a la jubilación, el partícipe podrá seguir realizando aportaciones al Plan de pensiones.

No obstante, una vez iniciado el cobro de la prestación de jubilación, las aportaciones sólo podrán destinarse a la contingencia de fallecimiento, aunque se permite que:

- 1.- Si el jubilado que esté percibiendo su prestación de jubilación, inicia o reanuda la actividad laboral, causando alta en el régimen de la Seguridad Social, podrá realizar aportaciones a planes de pensiones para la jubilación una vez que hubiere percibido la prestación íntegramente o suspendido el cobro, asignando expresamente los derechos económicos remanentes a la posterior jubilación.

2.- Si en el momento de acceder a la jubilación el partícipe continúa de alta en otro régimen de la Seguridad Social, por ejercicio de una segunda actividad, podrá realizar aportaciones al plan de pensiones, si bien, una vez que inicie el cobro de la prestación de jubilación, las aportaciones sólo podrán destinarse a la contingencia de fallecimiento. También será aplicable el mismo régimen a los partícipes que accedan a la situación de jubilación parcial.

Artículo 43.- Pago de los recibos

El pago de los recibos girados por el cobro de las cuotas regulares se realizará el día 10 del mes correspondiente, mediante domiciliación bancaria cargándose por la Sociedad Gestora.

El primer recibo de cuota regular se emitirá el mes siguiente de la suscripción del Plan; igualmente, se contendrá en el recibo correspondiente al mes siguiente en que se produjo la modificación o rehabilitación del Plan, la nueva situación. A partir de dicho momento se computarán los vencimientos y aniversarios de las cuotas regulares.

El importe del recibo será igual a la aportación regular correspondiente, más los impuestos que en su caso procedan.

Las aportaciones extraordinarias podrán llevarse a cabo mediante ingresos en metálico o por medio de transferencia bancaria a la cuenta abierta a nombre del Plan de Pensiones en la Entidad Depositaria. Simultáneamente deberá enviar la solicitud correspondiente a la Entidad Gestora, especificando en todo caso, el nombre del Plan de Pensiones, así como su número de partícipe.

En caso de impago de un recibo cualquiera que sea su periodicidad, se intentará su cobro en el mes siguiente, y si de nuevo resultase impagado, el partícipe será considerado como partícipe en suspenso del plan.

A la suspensión tácita le es de aplicación lo establecido en relación a la suspensión expresa, si bien el partícipe que no hubiera efectuado puntualmente sus aportaciones será responsable de los daños y perjuicios que haya ocasionado.

Artículo 44.- Modificación y suspensión de aportaciones, derechos y obligaciones

El partícipe podrá modificar, en cualquier momento, la periodicidad, evolución y cuantía de las aportaciones con el debido respeto a los límites establecidos por el presente Plan y por la legislación vigente.

Asimismo, podrá el partícipe suspender y rehabilitar unilateralmente las aportaciones.

Tanto en el caso de la modificación, como en el de la suspensión o en el de la rehabilitación de las aportaciones, el partícipe deberá cumplimentar la correspondiente solicitud.

CAPÍTULO X.- ALTAS Y BAJAS DE LOS PARTICIPES

Artículo 45.- Solicitud de alta

La adhesión al Plan de Pensiones se formalizará mediante la entrega a la Entidad Gestora del Boletín de Adhesión debidamente cumplimentado y firmado, y de la orden de cargo en cuenta dirigida a la entidad bancaria que habrá de atender el pago de los recibos.

Artículo 46.- Alta efectiva

El Plan surtirá efectos a partir del día siguiente a la aceptación por la Sociedad Gestora y/o depositaria

Artículo 47. Documentación a entregar al partícipe

Tras la incorporación al Plan de Pensiones, la Entidad Gestora entregará al partícipe que expresamente lo solicite un certificado de pertenencia al Plan y de la aportación inicial realizada, en su caso. Asimismo, entregará al partícipe una copia del presente Reglamento del Plan, la declaración de los principios de la política de inversión del fondo de pensiones, una copia del Boletín de adhesión y el documento de datos fundamentales para el partícipe.

Artículo 48. Baja del partícipe

La baja como partícipe en el Plan de Pensiones se producirá:

1. Al comunicarse el acaecimiento de alguna de las contingencias previstas en el plan.
2. Por movilización del total importe de los derechos económicos a otro plan de pensiones o plan de previsión asegurado.

CAPÍTULO XI.- REVISION Y MODIFICACIÓN DEL PLAN

Artículo 49.- Revisión del sistema financiero y actuarial

A partir de la fecha de su formalización, la Entidad Promotora del Plan someterá el Plan, al menos cada tres años, a una revisión actuarial que podrá ser sustituida por un informe económico-financiero emitido por la Entidad Gestora, que se incluirá en las Cuentas Anuales auditadas con el contenido que reglamentariamente establezca la legislación vigente.

Si, como resultado de la revisión, se planteara la necesidad o conveniencia de introducir variaciones en las aportaciones y contribuciones, en las prestaciones previstas o en otras variables, se someterá la cuestión a la Entidad Promotora del Plan para que proponga lo que estime procedente.

El acuerdo se adoptará por el Promotor, aplicándose lo establecido en el apartado correspondiente de modificación del Plan.

Artículo 50.- Requisitos y procedimientos para la modificación del Plan

Podrá proponer la modificación del Plan de Pensiones por motivos ajenos a la revisión actuarial del mismo, la Entidad Promotora de éste. La iniciativa se deberá aprobar por el Promotor del Plan, a través de su procedimiento normal de aprobación de acuerdos, explicando los motivos de dicha modificación.

Los partícipes podrán, si así lo desean, ejercer el derecho de separación respecto del Plan, calculándose sus derechos consolidados de acuerdo con las normas que han sido modificadas, si así lo prefirieran.

Se entiende por modificación del Plan el cambio de entidad gestora y/o depositaria, así como el cambio de Fondo de Pensiones al que esté adscrito el Plan.

CAPÍTULO XII.- CAUSAS DE TERMINACIÓN DEL PLAN Y NORMAS PARA SU LIQUIDACIÓN

Artículo 51.- Causas de terminación del Plan

Además de las establecidas por la legislación vigente el Plan terminará por las siguientes causas:

- a) Decisión del Promotor del Plan.
- b) Inexistencia de partícipes y beneficiarios.
- c) Por disolución del Promotor del Plan de Pensiones

Salvo acuerdo en contrario, no será causa de terminación del Plan la disolución del promotor por fusión o cesión global del patrimonio, subrogándose la entidad resultante o cesionaria en la condición de Promotor del Plan de Pensiones

En el caso de concurrir alguna de las causas expresadas en el número anterior se comunicará al Ministerio de Economía y Hacienda y a los partícipes y beneficiarios la concurrencia de la causa específica de terminación y el inicio de los trámites de liquidación, siguiendo los trámites administrativos establecidos en la legislación vigente en cada momento.

Artículo 52.- Disolución y liquidación

En caso de que concurra alguna de las causas de terminación del Plan previstos en el artículo anterior, se procederá a la liquidación del mismo.

En caso de disolución de la Entidad Promotora del Plan de Pensiones, la Entidad Gestora podrá aceptar la sustitución de aquélla por otra entidad.

El Promotor del Plan podrá encomendar a las Entidades Gestora y Depositaria determinadas actividades de liquidación, que éstas tendrán la libertad de aceptar.

Incumbe al Promotor las funciones de liquidación:

1. Requerir del Fondo de Pensiones un informe urgente sobre la cuenta de posición del Plan.
2. Ordenar que se coloque en liquidez el importe que corresponda a la cuenta de posición del Plan dentro del Fondo de Pensiones.
3. Ordenar el pago de las cantidades que adeuda el Plan.
4. Obtener de otro Plan de Pensiones, o de cualquier entidad aseguradora o financiera la garantía individualizada de las prestaciones causadas.
5. Calcular el importe que corresponda dentro de la cuota de posición del Plan, a cada partícipe de acuerdo con los derechos consolidados.
6. Ordenar la transmisión de los derechos consolidados de los partícipes al Plan de Pensiones que cada uno de ellos hubiere indicado. De no mediar comunicación del partícipe en tal sentido, transcurrido un mes desde la comunicación del proceso de liquidación, la Entidad Gestora procederá a la movilización de los derechos consolidados a un Plan de Pensiones elegido por ella.